

Modifican los artículos 1º, 3º, 5º, 7º, 15º y 25º del Decreto Legislativo N° 128

LEY N° 25330

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO HA DADO LA LEY

SIGUIENTE:

El Congreso de la República del Perú;
Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1º.— Modifícanse los Artículos 1º, 3º, 5º, 7º, 15º y 25º del Decreto Legislativo N° 128, del 12 de junio de 1981, con los textos siguientes:

“Artículo 1º.— Son competentes para conocer los juicios de alimentos: los Jueces de Primera Instancia; los Jueces de Paz Letrados y, los Jueces de Paz no Letrados, de acuerdo con las cuantías señaladas por la Corte Suprema de la República.

Quando la obligación alimentaria no se encuentra acreditada con partidas u otros documentos auténticos, su conocimiento corresponde necesariamente a los Jueces de Primera Instancia”.

“Artículo 3º.— La demanda puede ser interpuesta por el propio alimentista, por sí o mediante apoderado, si es persona capaz; por su representante legal, si es incapaz; por la madre del alimentista menor de edad; y por la persona o entidad que haya recibido la guarda del alimentista. También pueden interponer la demanda, a nombre de los alimentistas, los representantes del Ministerio Público, de los Consultorios Jurídicos Gratuitos de los Colegios de Abogados y de las Facultades de Derecho, siempre que acrediten estar debidamente autorizados”.

“Artículo 5º.— La demanda se presenta por escrito y debe reunir los requisitos señalados en el Artículo 306º del Código de Procedimientos Civiles y contener la indicación precisa de la cuantía que se reclama en el momento que se presenta la demanda, de la necesidad del alimentista y de la posibilidad económica del alimentante.

Conjuntamente con la demanda se ofrece la prueba pertinente; se acompaña en su caso, los interrogatorios para las pruebas de confesión y de testigos; y se presentan tanto los instrumentos públicos como los privados que deben ser materia de reconocimiento”.

“Artículo 7º.— El Juez correrá traslado de la demanda por seis días improrrogables más el término de la distancia, bajo apercibimiento de seguirse el juicio en rebeldía del demandado, disponiendo al mismo tiempo que esté presente con su escrito de contestación a la demanda, el informe que debe expedirle su centro de trabajo sobre el total de sus remuneraciones, de no ser el caso, copia de la última declaración jurada presentada para la aplicación de Impuesto a la Renta; y en defecto de ambos, una declaración jurada de sus ingresos con firma legalizada, sin cuyo requisito no será admitido su apersonamiento.

El Juez puede ordenar de oficio, según el caso, diligencias judiciales con el objeto de cerciorarse, por sí mismo, de la veracidad de los

hechos, así como la realización de investigaciones periciales para averiguar los hechos controvertidos.

Quando las diligencias versen sobre constataciones que personalmente realiza, el Juez puede llevarlas a cabo sin citación de las partes. Levanta en este caso, un acta de la que se notifica de inmediato a las partes, las que pueden objetarla dentro del tercer día.

En caso de haberse ordenado diligencias periciales, los peritos deben ser citados para que concurran a la audiencia de pruebas a efecto de absolver las preguntas que le formulen el Juez y las partes”.

“Artículo 15º.— Actuadas las pruebas y no habiéndose fijado la pensión conforme al Artículo 11º, el Juez, sin más trámite, pronuncia sentencia dentro del término de cinco días, bajo responsabilidad.

Las normas legales que tutelan los derechos de los alimentistas, así como las medidas que los favorezcan, serán dictadas de oficio por los Jueces. La pensión podrá ser fijada en monto superior al señalado en la demanda a fin de mantener el valor de la prestación. Para este efecto, el Juez toma como referencia principal el índice de inflación publicado por el Instituto Nacional de Estadística, desde la demanda hasta el día de la sentencia.

El monto de la pensión alimenticia devenga el interés legal máximo a rebatir, desde que es exigible”.

“Artículo 25º.— Toda petición de aumento o reducción de la pensión alimenticia, cambio en la forma de prestarla, exoneración de la obligación, o, prorrateo, se sustancia como incidente, dentro del mismo proceso. El incidente de prorrateo se promueve dentro del proceso más antiguo. La resolución que ponga fin a estos incidentes es apelable en ambos efectos”.

Artículo 2º.— Queda derogada toda disposición que se oponga a la presente Ley.

Artículo 3º.— Esta ley entra en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “EL PERUANO”.

DISPOSICION TRANSITORIA

A los juicios en actual trámite le son aplicables las normas de esta Ley, cualquiera sea el estado en que se encuentren, en cuanto sea pertinente.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los tres días del mes de Junio de Mil novecientos noventa y uno.

MAXIMO SAN ROMAN CACERES, Presidente del Senado.

VICTOR ARROYO CUYUBAMBA, Senador Primer Secretario.

VICTOR PAREDES GUERRA, Presidente de la Cámara de Diputados.

ROBERTO MOISES MIRANDA MORENO, Diputado Primer Secretario.

AL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de Junio de Mil novecientos noventa y uno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional de la República.

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ, Ministro de Justicia.